

ma (parte A), varias de las cuales atañen a cuestiones técnicas de fondo que requieren un detenido estudio e implican reformas no sólo en la parte A, sino también en las B y C.

La importancia del tema exige, por otra parte, un amplio estudio antes de establecer una legislación técnica, y más cuando existe, como en algún punto ocurre, cierta situación de polémica. Por todo ello se estima necesaria una prórroga de dos años para dar fin a la redacción definitiva de una Norma Sismorresistente completa, en la que se tendrá en cuenta, en cuanto procedan, las propuestas recibidas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga por dos años el plazo establecido en el artículo primero del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se aprobó la «Norma Sismorresistente P. G. S.-uno (mil novecientos sesenta y ocho), parte A.

Artículo segundo.—Dentro de este nuevo plazo, la Comisión Interministerial de Normas Sismorresistentes preparará el texto enteramente corregido de la Norma, en sus tres partes: A (dispositiva), B (apéndices aclaratorios) y C (índices bibliográfico y tecnológico), de manera que la Norma Sismorresistente, revisada y completa, quede elevada a definitiva al expirar los dos años mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 200/1971, de 4 de febrero, sobre normas de transición de la Ley General del Servicio Militar.

El espíritu de la Ley General del Servicio Militar se manifiesta de forma clara en el sentido de evitar la incorporación a filas de reclutas con más de treinta años de edad, razón que justifica la reducción del punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley, así como las limitaciones para la concesión de prórrogas a partir del año en que se cumplen los veintisiete de edad, según el artículo treinta y dos de la misma.

El Reglamento de la Ley General del Servicio Militar contempla supuestos referidos a la contabilización normal de los plazos basados en un alistamiento efectuado a los diecinueve años y la incorporación a filas de los distintos llamamientos basada en la fecha de nacimiento, en lugar de hacerse con base en el sorteo, como se hacía en el sistema anterior.

La aplicación estricta de las normas del Reglamento durante el período de transición hasta conseguir la adecuación de las edades a las previsiones del mismo, plantearía la posibilidad de que los beneficiarios de prórrogas de incorporación a filas que obtuvieron la primera de ellas a los veintidós años de edad, alcanzaran los treinta antes de incorporarse, con lo que verían reducido su servicio en filas.

En otro aspecto puede, según las vicisitudes del sorteo, plantearse la incorporación a filas de individuos que en mil novecientos setenta cumplan los treinta años de edad después de su incorporación, con lo que no les alcanzaría la reducción del punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno e iniciativa del Alto Estado Mayor, recogiendo la moción formulada por la Junta Interministerial de Reclutamiento, en uso de las facultades previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley General del Servicio Militar, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas sujetas al Servicio Militar que en mil novecientos setenta cumplan los treinta años de edad

y se encuentren en filas o deban incorporarse a ellas, cualquiera que sea su llamamiento y les corresponda el servicio obligatorio establecido en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, y no se hayan acogido inicialmente a la forma de servicio que establece el apartado c) del mismo artículo, disfrutarán de una reducción de tiempo de servicio en filas, análoga a la establecida en el punto cuarto del artículo sesenta y dos de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo segundo.—No se podrán solicitar, ni serán concedidas prórrogas de incorporación a filas de segunda clase a partir del año en que el interesado cumpla los veintisiete años de edad, cualquiera que sea el número total de las disfrutadas anteriormente.

Esta norma transitoria tendrá una vigencia máxima de doce años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 201/1971, de 11 de febrero, por el que se modifican los artículos 28, 29, 30, 46, 94, 95 y 96 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Las normas y trámites concernientes a determinados aspectos del comercio de armas cortas y largas rayadas adolecen en cierta medida de inconvenientes que resulta adecuado obviar, introduciendo las modificaciones oportunas en el articulado del Reglamento de Armas y explosivos y derogando aquellas disposiciones, cuya vigencia pudiera dificultar la regulación de la materia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, cuarenta y seis, noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Armas y Explosivos quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho.—Uno. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Dos. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil.

Tres. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco milímetros, siempre que presenten las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.»

«Artículo veintinueve.—Uno. Los armeros autorizados podrán tener depositadas, en la Intervención de Armas de la localidad en que se hallen establecidos, hasta veinticinco armas cortas y veinticinco largas rayadas de producción nacional.

Dos. La venta de fábrica de dichas armas deberá ser solicitada, por los propios armeros, a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, la cual autorizará, en su caso, la salida, comitándole a la Dirección General de la Guardia Civil.

Tres. Los armeros podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el apartado primero, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.»